



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0847-2019-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 16 de setiembre de 2019.**

**VISTOS:**

El Informe N° 934-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1249-2019-OPER/MPP de fecha 02 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 12), en el Expediente N° 02150-2018-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“ 11.- (...). Sin embargo está acreditado en autos que la accionante se desempeñó como agente de serenazgo en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal de la municipalidad demandada, tal como fluye en los contratos suscritos por las partes procesales, insertos de folios 15-25, y reportes de pago de folios 3-14; rol de servicios de folios 26-43, Informe de folios 44-44 A, por tanto sus labores realizadas corresponden a las labores de un obrero.*

*12. El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento al respecto, y en el fundamento N° 3.3.3 de la sentencia contenida en el expediente N° 02270- 2012-PA/TC ha señalado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero.*

*13. En esta misma línea, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, llevado a cabo los días 16 y 17 de setiembre de 2016 en la ciudad de Arequipa, respecto al tema N° 2: Categoría en la que se debe enmarcar a los policías municipales y serenazgos a efectos de determinar la vía procedimental idónea para el trámite de los conflictos jurídicos derivados de la relación laboral mantenida con la municipalidad empleadora”, se acordó por mayoría: “Los policías municipales y los serenos deben ser considerados como obreros de las municipalidades en razón a que del contenido y de la naturaleza de las labores que desarrollan, es posible apreciar que su trabajo es preponderantemente físico. La vía procedimental idónea para tramitar las pretensiones*

derivadas de la relación laboral debe ser conforme a la NLPT en proceso ordinario laboral o abreviado, según sea el caso" (subrayado nuestro).

14. Asimismo, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, "Sobre la Categoría Laboral en la que se debe enmarcar los Policías Municipales y al Personal de Serenazgo, acordó por unanimidad: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)". (subrayado agregado)

15. Por lo expuesto se concluye que la labor de agente de serenazgo es propia de un obrero y no la de empleado, cuyo régimen laboral primigeniamente lo estableció el artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el 01 de junio de 2001 (derogada por Ley 27972), el cual modificó el artículo 52 de la Ley 23853 y estableció que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.(...)

20. Lo expuesto se encuentra corroborado con lo resuelto en Casación Laboral N° 13509-2016, en la cual se estableció lo siguiente: "El reintegro del trabajador se ha producido para laborar en un puesto cualitativamente igual al periodo laborado anteriormente, conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento del Decreto Legislativo 728, al sumar los dos periodos laborados en cada oportunidad se tiene que el demandante ha completado el periodo de prueba establecido por ley".

21. La emplazada refiere como agravio que se incurre en error al considerar la inaplicación de los contratos CAS suscritos desde el 20 de Marzo del año 2017 al 15 de mayo del año 2018, por cuanto de conformidad con los artículos 2 y 3 del D. Legislativo N° 1057, le permite contratar al demandante bajo el régimen CAS, ya que este ha sido declarado constitucional, es a plazo indeterminado, siendo que el trabajador CAS no está sujeto al Decreto Legislativo N° 728. Al respecto la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Casación Laboral N° 7945-2014, cuyo numeral 4) del cuarto considerando de dicha resolución constituye un precedente vinculante de obligatorio, hace referencia a la interpretación que debe recibir el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala: "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Por tanto al habersele contratado a la accionante bajo el régimen CAS, deviene en inaplicable dicha contratación, pues es de obligatorio cumplimiento que se le contrate bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728.(...)

23. El apelante refiere que el A quo incurre en error de derecho al considerar que se debe incluir en planilla al trabajador, ya que para ello es necesario especificar la existencia de una plaza vacante y presupuestada, además al ordenar la reposición afecta el principio de equilibrio presupuestal, dado que representa gasto para el Estado, no previsto bajo las normas de presupuesto. Sobre la inclusión en planillas se indica que el artículo 3° del D.S N° 001- 98-TR, prescribe: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en el libro de planillas independientemente del tipo de contratación laboral indeterminada, modal o a tiempo parcial"; por lo que habiéndose amparado la pretensión de la accionante y considerado su contrato a plazo indeterminado, al amparo del artículo acotado se debe registrar a la actora en el Libro de Planillas. **SOBRE EL DESPIDO INCAUSADO**



24. El impugnante refiere que se incurre el error al considerar que existió un despido incausado sin tener en cuenta que la relación laboral se extinguió por vencimiento del contrato CAS el 15 de mayo de 2018, por tanto no corresponde ordenar su reposición. Sin embargo tal como se ha referido no correspondía contratar a la accionante bajo el régimen CAS, por tanto al haberse inaplicado dichos contratos, y al no obrar en autos que se le siguió el procedimiento de despido por causa justificada, por tanto corresponde su reposición, máxime si a folios 47 fluye carta en la cual se consigna que su relación contractual concluye el 15 de mayo de 2018 por culminación del contrato CAS.

25. Siendo así, los agravios esgrimidos por la apelante en nada enervan lo resultado en la sentencia recurrida; por tanto la sentencia recurrida merece ser confirmada. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“Por estos fundamentos CONFIRMARON la Sentencia-Resolución N° 08, de fecha 26 de Diciembre del año 2018, que:

a) Declara Fundada la demanda interpuesta por Claudia Regina Arambulu Mejía contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre demanda de reposición por despido incausado y desnaturalización de contratos.

b) Declara la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo reconocido en la presente sentencia (desde el 20 de marzo del 2017), por haberse declarado la inaplicabilidad de los contratos CAS.

c) Ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando anterior al despido incausado (efectivo del grupo operativo dependiente de la oficina de seguridad ciudadana y serenazgo), o en otro similar y de igual condición.

d) Cumpla la demandada con registrar a la demandante en planilla única de trabajadores obreros pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 728, debiendo gozar de todos los derechos y beneficios sociales del personal a plazo indeterminado”.

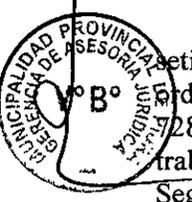
Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 934-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de agosto de 2019, comunicó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 14), de fecha 16 de agosto del 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con registrar en la planilla a la demandante a plazo indeterminado y en el puesto de trabajo que venía desempeñando con efectivo del grupo operativo dependiente de la Oficina de Seguridad Ciudadana Serenazgo o en otro similar y de igual condición;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1249-2019-OPER/MPP de fecha 02 de setiembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación a la planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado del D. Leg. 728, a la servidora municipal **CLAUDIA REGINA ARÁMBULO MEJÍA**, en el puesto de trabajo que venía desempeñando con efectivo del grupo operativo dependiente de la Oficina de Seguridad Ciudadana Serenazgo; cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 03 y 04 de setiembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros, Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 a doña **CLAUDIA**





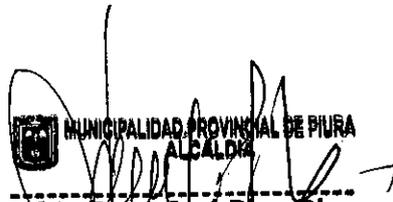
REGINA ARÁMBULO MEJÍA; el cual deberá tener como fecha de ingreso el día 20 de marzo de 2017; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02150-2018-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

